

CONSTANCIA SECRETARIAL- Cali, junio 15 de 2019. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se encuentra vencido el termino de traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 879

Cali, junio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-10-011-2020-00475-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal, propuesta mediante recurso de reposición en contra del auto No. 017 del 18 de Enero de 2021, mediante el cual se dictó mandamiento de pago, formulado por la parte demandada a través de apoderada judicial.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sustenta su solicitud la togada en los argumentos que a continuación se sintetizan.

Arguye que la parte actora indujo al error al despacho, puesto que la deuda se liquidó incorrectamente y que por consiguiente se libro un mandamiento de pago que no obedece a lo concertado dentro de la conciliación de alimentos. Que dicho mandamiento de pago se debió librar por la suma \$18.344.600, pues para el año 2020 se incrementó la cuota conforme al salario mínimo legal mensual, cuando lo correcto era hacerlo conforme al Índice de Precios al Consumidor, ya que así se dispuso en el acta que de conciliación llevada a cabo en Comisaría Primera de Familia de Terrón Colorado Cali el día 20 de Febrero de 2019, lo que hace que el valor de la deuda sea mayor.

En razón a lo anterior, solicita se ordene a la parte actora, subsanar la demanda para que se liquide de manera correcta y verdadera las pretensiones, reajustando las cuotas alimentarias conforme al IPC

CONTRADICCIÓN

Surtido el traslado respectivo, lo cual fue ordenado mediante auto 620 del 30 de abril hogaño, la parte excepcionada no se pronunció al respecto. Sin embargo, se tendrá en cuenta el escrito remitido previamente el día 6 de Abril de 2021 (Archivo # 55 del expediente digital), como respuesta al escrito que le fuera remitido por el extremo pasivo.

Manifiesta que la excepción presentada por la parte demandada, nada tiene que ver con el procedimiento, es decir es más de fondo que de forma, pues ataca la liquidación hecha, arguyendo que ese no es el monto de la deuda, sino otro.

No obstante, insiste en que el aumento de la cuota se fijó conforme incremento del salario mínimo legal vigente para el año en que se suscribió, y no a la variación del IPC, ya que el reajuste anual que ordena el gobierno nacional a los trabajadores, no es más que el salario mínimo, ya que el IPC no es concertado por el gobierno sino que es un índice dado por el DANE periódicamente.

No siendo necesario decretar prueba alguna, se procede al resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el tema en debate, debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En los procesos ejecutivos de alimentos, que por su naturaleza se tramitan como procesos verbales sumarios, por vía de recurso de reposición frente al mandamiento de pago, se podrán alegar en este tipo de acciones, los hechos

que configuren excepciones previas, de conformidad con lo consagrado en el inciso 7º del artículo 391 del estatuto procesal.

Acorde con lo anterior el artículo 100 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que la configuran, entre las cuales se consagra en su numeral 5º: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

La excepción de ineptitud de la demanda, puede proponerse por dos causas: 1) falta de requisitos formales, 2) indebida acumulación de pretensiones.

La exigencia de forma de la mayoría de las demandas, hace referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario y la forma de presentarse.

En nuestro caso según la recurrente el defecto lo constituye el error en el valor por el cual se profirió el mandamiento de pago, arguyendo que se liquidó de manera incorrecta lo ejecutado, aplicando un incremento en las cuotas alimentarias ejecutadas, que no obedece a lo concertado dentro del acta de conciliación base de la ejecución.

Pues bien, considera el despacho que el error a que alude la recurrente, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues ciertamente ello no es un requisito de forma, sino de fondo, a efecto de lo cual es necesario resaltar que para este tipo de procesos, el Art. 430 ibidem, en su inciso 1º dispone: *"...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**"*, por lo cual si se presentan errores en la liquidación de las cuotas ejecutadas en la demanda, le corresponde al Despacho, luego de revisar el título ejecutivo y

las cuotas cobradas, librar el mandamiento de pago ajustado al título base de la ejecución.

Así las cosas, al revisar el título ejecutivo (Acta de Conciliación No. 4161.050.9.20.025.2019 del 20 de Febrero de 2019 de la Comisaría Primera de Familia de Terrón Colorado), se evidencia que no fue claro al establecer la forma como se incrementaría la cuota alimentaria, pues en una redacción desafortunada hace alusión al incremento del salario mínimo y a la vez al incremento del IPC, situación ante la cual lo procedente es aplicar la fórmula consagrada en el inciso 7º del artículo 129 del CIA, que indica que el incremento será en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Es un yerro interpretar que la cuota alimentaria se incrementaría conforme al incremento del salario mínimo, cuando lo cierto es que ello no se dijo de manera clara y expresa en el título ejecutivo, antes bien lo reafirma señalando en paréntesis IPC.

Así las cosas, este Despacho tendrá como factor para el incremento de las cuotas el del IPC y no el del salario mínimo, cosa que efectivamente no se examinó en la demanda inicial, por lo cual y haciendo ejercicio del control de legalidad, se ordenará corregir el mandamiento de pago, el realizado los incrementos correspondiente a la cuotas alimentarias ejecutadas, quedará por la suma total de \$18.437.000.

Se aclara que se dejará en ese valor, ya que para la extra de junio de 2020, ambas partes presentan diferentes valores en lo abonado por el demandado (\$232.000 parte demandante y \$346.800 parte demandada), lo que se podrá clarificar en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, a pesar de que no se considera lo alegado como causal para tramitarla con los efectos que consigo trae la prosperidad de la excepción previa, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P., se realizará un control de legalidad sobre las actuaciones, ello con el fin de librar un mandamiento de pago ajustado al título base de la ejecución.

De otra parte, no se accederá a la petición realizada por la parte actora, en cuanto solicitó se compulse copias para investigación disciplinaria contra la recurrente, por presuntamente haber obrado con temeridad y mala fé, por

cuanto el despacho no considera que la misma haya obrando en tal condición, dada la poca claridad que se evidencia en el título base la ejecución, lo que a la postre lleva al despacho a realizar un control de legalidad de la actuación, modificando el incremento de la cuota alimentaria, conforme al IPC.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

R E S U E L V E

1.- Declarar como no probada la excepción previa propuesta por la parte ejecutada, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.- SE ORDENA CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 017 del 18 de Enero de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de **\$18.437.000**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. No se accede a la petición realizada por la parte actora, en cuanto solicitó se compulse copias para investigación disciplinaria contra la recurrente, por lo expuesto en la parte motiva.

4. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
088 DEL 17/JUN/2021.